



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2014-00170**-00
DEMANDANTE: MARGARITA GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Tema: Niega mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR: Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva incoada por MARGARITA GONZALEZ GOMEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones (archivo digital N° 8): En el presente proceso ejecutivo, la señora MARGARITA GONZALEZ GOMEZ solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

- UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.829.311), por los “remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad donde se pretendió dar cumplimiento al fallo”.
- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 30 de abril de 2018.

La obligación se deriva del no pago de la sentencia dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho que

condenó a la entidad demandada a reconocer el pago de sanción moratoria a la ejecutante.

2.2 Hechos relevantes (archivo digital N° 8): Manifiesta la parte actora que la señora MARGARITA GONZALEZ GOMEZ, solicitó cesantías parciales ante la Nación –Ministerio de Educación – FOMAG, a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre. Fueron reconocidas mediante Resolución No. 0526 de 17 de agosto de 2010, y pagadas de forma extemporánea.

El día 18 de diciembre de 2015, el Juzgado Noveno Administrativo profirió sentencia condenando al FOMAG al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por valor de \$21.697.848.

El 12 de septiembre de 2017, la actora, radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

La entidad aprobó y pagó el fallo que reconoció la sanción, desembolsando el valor de (\$24.474.109) el 30 de abril de 2018. La liquidación presenta inconsistencias entre lo reconocido, pagado y adeudado.

A la fecha, la entidad ejecutada, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia referenciada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos del proceso ejecutivo: El medio de control ejecutivo está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

- Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

- Requisitos formales:

- i) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica.
- ii) Que sean auténticos.
- iii) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

¹ Septiembre 16 de 2004. Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente 26.726.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Subrayado fuera del texto).

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 23 de marzo de 2017, bosquejó:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió² (Subrayado fuera del texto original).

3.2 La sentencia judicial como título ejecutivo: Las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas conforman título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, sin embargo no es factible considerar que el solo contenido de la sentencia en su parte resolutive conforma el título ejecutivo. El H. Consejo de Estado ha manifestado al respecto:³

(...)Cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante aportó como título de recaudo la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 [...] Pues bien, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 y las Resoluciones DDI 472874 del 4 de diciembre de 2009 y DDI 213463 del 10 de noviembre de 2010 que confirmó la anterior, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para dar cumplimiento al fallo en cita. Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena. Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la Secretaría de Hacienda

² Marzo 23 de 2017. Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

³ Febrero 26 de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicado 2500-23-27-000-2011-00178-01(19250)

Distrital a devolver los impuestos indebidamente pagados y, reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los términos dispuestos en el fallo [...] Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

Atendiendo a la jurisprudencia citada, la sentencia como título ejecutivo pasa de ser un título ejecutivo simple a uno complejo cuando además de ella hay actos administrativos de reconocimiento y pago de la misma.

3.3 Inadmisión de la demanda, en asuntos ejecutivos: En términos generales, el juez al recibir la demanda debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, el operador jurídico cuenta con la facultad de inadmitirla, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el artículo 90 del CGP, que dispone:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales
(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)" (subrayado nuestro)

Tratándose de procesos ejecutivos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que esta figura solo es factible para corregir aspectos formales, no para conformar o completar el título ejecutivo:⁴

"En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC –al igual que acontece en vigencia del CGP–no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título".

Lo anterior, puesto que la consecuencia de no conformar el título ejecutivo es negar el mandamiento de pago, al entenderse que no se probó la existencia de la obligación, carga que corresponde al ejecutante.

Caso concreto: La parte actora aporta los siguientes documentos con el fin de conformar el título ejecutivo (archivo digital N° 8):

- Sentencia condenatoria de fecha 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo dentro del proceso radicado 2014-000170. En ella se condena a la entidad ejecutada a pagar a favor del ejecutante la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$21.697.848,00) por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías y al pago de costas por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$137.514,00), con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo (f.9-23 archivo 8)
- Auto de fecha 20 de mayo de 2016, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante el cual decide no admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior (f.24-33 archivo 8)
- Liquidación de costas y auto de fecha 05 de diciembre de 2016 mediante el cual se aprueban por valor de \$163.514 (f.34-35 archivo 8).

⁴ Sección Tercera, Subsección "A", auto del 14 de junio de 2019, expediente 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805), C.P.: Dra. María Adriana Marín.

- Solicitud de cumplimiento de fallo presentada ante la Secretaria de Educación Departamental, el 12 de septiembre de 2017 (f.36 y s.s. archivo 8)
- Resolución de fecha, número y contenido ilegibles, emitida por la secretaria de educación departamental que presuntamente ordena el pago de cesantías parciales a favor de la actora (f.38-39 archivo 8).
- Constancia de notificación de la Resolución N° 0526 de 17 de agosto de 2010, por la cual se ordena el pago de cesantía parcial a Margarita González (f.40 archivo 8).
- Certificados donde constan los salarios percibidos durante los años 2009, 2010 y 2011; y las horas extras pagadas a la actora en los años 2010 y 2011 (f.41-45 archivo 8).
- Constancia de pago a la actora en el banco BBVA por la suma de \$24.474,109, por concepto de "pago de nómina de sanción moratoria fallos" de fecha 30 de abril de 2018.

De conformidad con lo manifestado en el sustento fáctico la parte ejecutada dio cumplimiento al fallo y pagó a la ejecutante la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$24.474.109), los cuales fueron desembolsados el día 30 de abril de 2018.

Atendiendo a lo expuesto, en esta ocasión el titulo ejecutivo está conformado no solo por la sentencia judicial y demás providencias que hacen parte del proceso ordinario, también está integrado por los documentos que dan cuenta del cumplimiento de la sentencia, pues sin ellos no es factible verificar que factores le fueron cancelados a la ejecutante para efectuar la respectiva liquidación de la obligación.

En consecuencia, la obligación que se pretende ejecutar no es clara, ya que no existe certeza de los valores cancelados a la actora por concepto de pago de la sentencia judicial de tal manera que la misma no es liquidable por simple operación aritmética, echándose de menos entonces el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la condena, y liquidó los valores a pagar por concepto de la orden contenida en la sentencia que condenó a la entidad ejecutada al pago de sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías.

Los documentos solicitados son relevantes, es necesario el acto administrativo que ordenó el cumplimiento de la sentencia y la constancia de los pagos recibidos, como parte integradora del título ejecutivo complejo. Ello teniendo en cuenta que en el acto administrativo se especifican los valores que fueron incluidos a efectos de poder determinar el monto de lo adeudado, y, por ende, el valor del mandamiento de pago, máxime cuando en los hechos de la demanda se alude a la presencia de inconsistencias entre lo reconocido, pagado y adeudado, en la liquidación realizada por el FOMAG, lo que a juicio del actor, implica que la obligación se encuentra aún insatisfecha, pese a los pagos realizados.

Conclusión: Conforme lo expuesto y ante la falta de claridad de la obligación reclamada, pues no es posible determinar que la forma en que el actor liquida la sanción reconocida a su favor, corresponde a la orden emitida en la sentencia condenatoria, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte ejecutante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase a la Dra. DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ (dina.abogada@hotmail.com) identificada con la C.C N° 52.492.389 y T.P N° 130.851 del H. C.S de la J como apoderada de la parte ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 008, del 07 de febrero de 2022
--

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff72a19ba48590f85d31d5d326d2886f5bd05cd72af225e07ebc7f80e5d82a78**
Documento generado en 04/02/2022 01:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**